

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	350
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
VINCULADO:	CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H.

1. ASUNTO

Con fundamento en el artículo 132 numerales 1 y 2 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre la recusación formulada en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia pide el ente territorial se declare la nulidad de la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá¹, con la cual el Registrador de Instrumentos Públicos ordenó el cierre de los folios de matrícula Nos. 157-88086, 157-88087, 157-88088, 157-88089, 157-88090, 157-8891 (sic), 157-88092, 157-88093, 157-88094 y 157-88095; *‘Correspondiente las (sic) zonas Comunes del Conjunto Cerrado EL BOSQUE, Propiedad Horizontal’* /p. 6 infra/. En este orden, a título de restablecimiento del derecho, pide el ente territorial se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que, a través de la Oficina de Registro indicada, reactive los aludidos folios de matrícula inmobiliaria.

La demanda –ya corregida- fue admitida mediante auto del 8 de marzo de 2021 /PDF 13/. Una vez notificada y vencido el término de su traslado para la contestación, el Juzgado dictó auto el 24 de septiembre último /PDF 21/ disponiendo la vinculación de la Urbanización El Bosque (hoy CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE PH), por tener interés directo en las resultas de la actuación.

Luego de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, del auto que dispuso la vinculación, de la demanda y los anexos a la Propiedad Horizontal /ver PDF 25/, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el primero de los proveídos en cita /ver PDF 43/. El recurso horizontal fue resuelto mediante providencia del 14 de febrero último /ver PDF 76/, al tiempo que el Despacho rechazó el recurso de segundo grado, por improcedente /idem/.

¹ PDF 07Pruebas del expediente digital. pp. 4-7.

Mientras surtía el término de ejecutoria del último auto, mediante memorial presentado el 16 de febrero hogaño /ver PDF 77 y 78/ la Propiedad Horizontal vinculada solicita a este funcionario se declare impedido para continuar conociendo sobre el presente asunto, expresando lo siguiente:

*“... conforme lo establece el numeral segundo (sic) del artículo 11 (sic) del CPACA, por haber conocido del asunto en oportunidad anterior dentro de la ACCIÓN POPULAR radicado 2018-00242-00, demandante **Conjunto el Bosque PH. Demandado Alcaldía (sic) de Fusagasugá** en la cual fue objeto de la Litis los mismos hechos y pretensiones (sic) proceso que curso (sic) en ese despacho judicial, pendiente por resolver recurso de apelación...”/Negrillas y mayúsculas originales/.*

Pese a que se surtía el término de traslado de la demanda frente al CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE (según dictados del art. 118 inciso 4° del CGP), mediante informe datado 1 de febrero (sic) —**entiéndase Marzo**²- hogaño, el señor Secretario ingresó a despacho la actuación a efectos de pronunciarse el suscrito funcionario sobre el asunto, **previa instrucción verbal impartida al tenor del canon 118 inciso 5° del CGP, por estimarse urgente dirimir el asunto planteado por la Propiedad Horizontal vinculada.**

3. CONSIDERACIONES

El CAPÍTULO VI, contenido en el TÍTULO II de la Ley 1437/11³, regula las causales por las cuales jueces y magistrados de lo contencioso administrativo han de declararse impedidos, así como el trámite a surtir ante tales escenarios o en caso de que los funcionarios en mención sean recusados.

Es así como el canon 130 de la Ley 1437/11 consagra los eventos que dan lugar al (a los) impedimento(s) o a la(s) recusación(es), al tiempo que remite a las causales instituidas en el Código de Procedimiento Civil, es decir, las establecidas hoy por hoy en el precepto 141 del Código General del Proceso. Entretanto, los preceptos 131 y 132 del CPACA regularizan la manera como ha de procederse en uno u otro escenario (impedimento o recusación, respectivamente).

En el presente asunto, si bien la Propiedad Horizontal vinculada acude al artículo 11 numeral 2⁴ del CPACA para recusar al suscrito, debe señalarse que la aplicabilidad de ese dispositivo normativo únicamente se predica en tratándose de actuaciones administrativas. No en vano se encuentra comprendido en la PARTE PRIMERA del referido código, concerniente al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Con todo, la causal referida y el hecho sobre el cual que la fundamenta, **puede hallar equivalente contenido a la instituida en el precepto 140 -numeral 2- del CGP distinguido, que señala:**

² Conforme a la data en que se incorporó el informe al expediente digital. También ver PDF 80.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:
(...)”

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...) /Se subraya/.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)”/Se destaca/.

Entendiéndose que la causal invocada por la solicitante en verdad corresponde a la recién trasunta, ha de acogerse al procedimiento regido en el canon 132 del CPACA. Señala la norma en mención:

“ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, (...) Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, (...).

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.”/Se destaca/.

En este orden, antes de remitir el expediente al juzgado administrativo que sigue en turno para definir de plano sobre la recusación, respetuosamente este funcionario estima no hallarse inmerso en la causal reseñada por la vinculada.

Considerando que las causales de impedimento (y recusación) son taxativas y de aplicación restrictiva, esto es, *‘no pueden ampliarse a criterio del juez o de las partes’*⁵, cierto es que se tramitó en primera instancia por el Despacho que presido la acción popular identificada por el CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE, proceso en el cual se dictó

⁵ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera ponente: Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicado número: 25000-23-37-000-2014-00469-01 (23750).

sentencia el 26 de octubre de 2021. Sin embargo, considero respetuosamente que aquella actuación y el proceso que aquí se tramita corresponden a *litigios diametralmente disímiles*, pues mientras en la acción constitucional pluricitada se auscultó por dilucidar la *afectación o transgresión de derechos colectivos* invocados por la parte demandante (CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE), en el presente asunto la atención del juez administrativo se centraría por dilucidar *la legalidad del acto administrativo objeto de enjuiciamiento, control que en lo absoluto se ejerció al dictar sentencia en la mentada acción constitucional*.

Ha de reconocerse que en el proceso constitucional distinguido fue aportada -como insumo probatorio- la Resolución 01 del 4 de enero de 2019 (cuya nulidad aquí se **depreca**). Aún así, salvo mejor criterio, no advierto que esa situación, *per se*, implique que este funcionario *ya haya conocido del presente proceso en instancia anterior*. Tanto es así que en el referido medio de control -ya decidido en primera instancia- la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ni siquiera intervino como sujeto procesal, mientras que en el *sub lite* constituye el extremo procesal que ha de participar por pasiva.

En definitiva, por la naturaleza de las súplicas, el objeto de los litigios y por los sujetos procesales intervinientes en uno y otro asunto, no se estima por el suscrito que esté inmerso en la causal de que trata el artículo 141 numeral 2 del CGP.

Corolario, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la causal de recusación invocada por el CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE PH, para continuar conociendo sobre el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 132 numeral 2 del CPACA, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Girardot, para que se sirva resolver sobre la aceptación o no de la recusación formulada.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

FIRMADO POR:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
02
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

723DDAFB30441C649F5F389082FCBDAFE4A1E7C4E428E6E2DF8627041A16F3F

DOCUMENTO GENERADO EN 10/03/2022 04:52:54 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FIRMAELECTRONICA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 390
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00052-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

***“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.” /Se subraya/*

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. (antiguo Código de Procedimiento Civil) establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibídem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial así como los demás gastos que se puedan generar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VENECIA,
 - b. Al DEFENSOR DEL PUEBLO,
 - c. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y,
 - d. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bff9a8a339368edc8f008d2d721e9a352117221a5b38c5b45afadcfe12f9a5**

Documento generado en 10/03/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 391
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00053-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera medida, El Despacho admitirá la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

***“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial así como los demás gastos que se puedan generar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA,
 - b. Al DEFENSOR DEL PUEBLO,
 - c. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y,
 - d. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea34520230ff65c41f777fab89abd8ee281ee33d99e6529b2bf934692b7f3fa**

Documento generado en 10/03/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 392
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00054-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera medida, El Despacho admitirá la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

***“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial así como los demás gastos que se puedan generar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**,
 - b. Al **DEFENSOR DEL PUEBLO**,
 - c. Al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y**,
 - d. A LA **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da5cd0221f5a3b7cbb405fec6f01100e3572efe1b9f2e50bc87b24c1090983**

Documento generado en 10/03/2022 11:50:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 393
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera medida, El Despacho admitirá la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

***“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial así como los demás gastos que se puedan generar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NILO,
 - b. Al DEFENSOR DEL PUEBLO,
 - c. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y,
 - d. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9028c414f86999c8760f5a95e3238507ab4c861e965331a5bd26ef47eb0312b**

Documento generado en 10/03/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 394
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En primera medida, El Despacho admitirá la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 instituye la figura jurídico procesal de amparo de pobreza, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala que:

***“ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***PARAGRAFO.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.”*

De este modo, el artículo 151 del C.G.P. establece su procedencia:

“Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe

alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Se resalta.

A su turno el artículo 152 ibidem señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se resalta.

De esta manera, el amparo de pobreza busca otorgar a quien carece de recursos económicos, el acceso a la administración de justicia, eximiendo de las cargas pecuniarias que puedan presentarse durante el curso del proceso y ejercer el derecho de defensa y contradicción, para lo cual, el solicitante deberá formular la petición de amparo afirmando bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y en consecuencia, se encuentre en incapacidad de cubrir los gastos del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Argumenta la parte actora que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que generase la prueba pericial así como los demás gastos que se puedan generar en el curso del proceso /PDF ‘002 Demanda’ p. 4 supra/.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte actora presentó demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con las estructuras públicas por parte del accionado, por no haber realizado la evaluación de vulnerabilidad sísmica de las edificaciones indispensables, de conformidad con la normatividad vigente.

Se tiene que la petición de amparo de pobreza fue formulada bajo juramento, planteándose por el demandante que no cuenta con la capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En este orden, en tanto se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 151 y siguientes del C.G.P. para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos:
 - a. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SILVANIA,
 - b. Al DEFENSOR DEL PUEBLO,
 - c. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y,
 - d. A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

A través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.
4. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE a la ENTIDAD DEMANDADA** el aviso, con el fin de que se sirvan fijarlo en la cartelera y en la página web de las entidades, carga procesal

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

que habrán de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE** que, a partir de la ejecutoria de este proveído, el señor SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA, no está obligado al pago de gastos procesales, auxiliares de la justicia, pruebas periciales, y demás beneficios contemplados en los artículos 154 y 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013b406b95b5c933593c7bd4adec5fc369972869d127fbe0d51be5229502279**

Documento generado en 10/03/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>